



AYTO. DE CANDAMO

Código de Documento
SEC16I005V

Código de Expediente
SEC/2022/15

Fecha y Hora
04/04/2022 14:26

Página 1 de 13

Código de Verificación Electrónica (COVE)



3H45036R311B0S610T3Q

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR PLENO, EL DÍA A 31 DE MARZO DE 2022

Asisten:

Presidente - BLANCO GARCIA, JORGE GUSTAVO
Secretaria - VALLE FIDALGO, CRISTINA
Concejal/a - AGUIRRE ALVAREZ, JUAN MARCOS
Concejal/a - ARIAS ALVAREZ, ANA ISABEL
Concejal/a - CABALLERO BEUSHER, MARIA ISABEL
Concejal/a - GOMEZ RODRIGUEZ, MARIANO
Concejal/a - MENENDEZ GONZALEZ, MARTA
Concejal/a - VEGA BLANCO, CRISTINA MARIA
Concejal/a - GRANDA FERNANDEZ, JULIO

Excusan su asistencia hasta su incorporación a las 12:09 horas que pasa a presidir la sesión:

Alcaldesa - GONZALEZ MENENDEZ, NATALIA

Siendo las 11:30 horas del día a 31 de marzo de 2022, bajo la Presidencia de JORGE GUSTAVO BLANCO GARCIA, se reúnen los Señores Concejales , al objeto de celebrar sesión Ordinaria, para la que previamente han sido convocados en legal forma.

1. Aprobación, si procede, acta sesión anterior.

Consultados los presentes si han recibido copia del acta se adopta por unanimidad de los presentes (8) Concejales y (1) ausencia el siguiente **ACUERDO**: Aprobar el acta de la sesión anterior.

2. Modificación ordenanza IIVTNU (PLUSVALÍA) (SEC/2022/13).

Vista la documentación obrante en el expediente en concreto la recomendación del Ente Público de servicios Tributarios del Principado de Asturias relativa a la necesidad de modificar la ordenanza reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Visto el informe de la Secretaria Interventora de fecha 25 de marzo de 2022 cuyo tenor literal se transcribe:

"INFORME:

En fecha 26 de octubre de 2021 el Tribunal Constitucional dicta sentencia 182/2021 y declara la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 párrafo segundo, 107.2 a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La sentencia, considera que son inconstitucionales y nulos porque establecen un método objetivo de determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que determina que siempre ha existido aumento en el valor de los terrenos durante el periodo de la imposición, con independencia de que haya existido ese incremento o no y de la cuantía real de ese incremento.

El fallo declara la intangibilidad de las situaciones firmes existentes antes de la fecha de la aprobación de la sentencia.

En fecha 27 de octubre de 2021 el Ministerio de Hacienda y Función Pública ultima un borrador legal con el que pretende garantizar la constitucionalidad de IIVTNU, con la finalidad de ofrecer seguridad jurídica a contribuyentes y entidades locales.

En fecha 3 de noviembre de 2021 el Tribunal Constitucional limita las reclamaciones por plusvalía.

En fecha 8 de noviembre de 2022 se aprueba el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

El nuevo Real Decreto-Ley regula dos nuevos métodos de cálculo de la base imponible:

- Plusvalía objetiva: La base imponible del impuesto será el resultado de multiplicar el valor del suelo por los coeficientes que aprueben los ayuntamientos, en el momento del devengo. Estos coeficientes en ningún caso podrán exceder de los que el RD-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, indica.

Asimismo, se reconoce la posibilidad de que los Ayuntamientos, a los solos efectos de este impuesto, corrijan hasta un 15% a la baja los valores de los terrenos en función de su grado de actualización.

Plusvalía objetiva: Valor del terreno x coeficiente

Este método de plusvalía objetiva para calcular la base imponible es optativo ya que el contribuyente tiene la posibilidad de tributar en función de la plusvalía real;

- Plusvalía real: La plusvalía real se calculará por la diferencia entre el precio de venta y de adquisición en el momento de transmisión del inmueble. De esta manera, los contribuyentes tendrán la opción de tributar por la plusvalía real del suelo si ésta es inferior a la base imponible que arroje el sistema objetivo.

Plusvalía real: Valor de adquisición - Valor de transmisión

En las transmisiones de un inmueble en los que haya suelo y construcción, la plusvalía real del terreno equivaldrá a la diferencia entre el precio de venta y el de adquisición tras aplicarle la proporción que representa el valor catastral del suelo sobre el valor catastral total en la fecha de devengo.

Destacar también las **siguientes novedades reguladas en el RD-Ley 26/2021**, 8 de noviembre:

- Nuevo supuesto de no sujeción: Deja claro que no se someterá a tribulación aquellas situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos, incorporando un supuesto de no sujeción para aquellas operaciones que se demuestre, a instancia del contribuyente, que no se ha producido ningún incremento de valor.

Sin embargo, es importante destacar que en la posterior transmisión de los inmuebles a los que nos estamos refiriendo, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

Lo expuesto no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 104 del TRLRHL o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

- Operaciones de menos de un año: Asimismo como novedad, se indica que las plusvalías generadas en menos de un año también tributarán.

- Por último, indica que los Ayuntamientos que tengan establecido el IIVTNU tendrán un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley para adecuar sus normativas al nuevo marco legal.



AYTO. DE CANDAMO

Código de Documento
SEC16I005V

Código de Expediente
SEC/2022/15

Fecha y Hora
04/04/2022 14:26

Página 3 de 13

Código de Verificación Electrónica (COVE)



3H45036R311B0S610T3Q

En fecha 8 de febrero de 2022 se publica la doctrina administrativa de la Dirección General de Tributos sobre la inconstitucionalidad de la plusvalía.

En el Boletín Oficial del Estado de fecha 3 de marzo de 2022 se publica que el Tribunal Constitucional admite a trámite los recursos de inconstitucionalidad presentados a la nueva regulación del Impuesto sobre El Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por lo que podría sufrir nuevos cambios la regulación.

CONCLUSIONES:

Por todo lo expuesto se hace necesario modificar la ordenanza fiscal N°4 del Ayuntamiento de Candamo reguladora del Impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para adaptarla a la nueva normativa existente: el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 2/2004 a la sentencia 182/2021 de 26 de octubre del Tribunal Constitucional.

Todo lo cual informo, según mi leal saber y entender, salvo mejor criterio fundado en Derecho en Candamo a la fecha de la firma electrónica.

La Secretaria-Interventora

Visto el texto final modificado incorporado al expediente y relativo a la Ordenanza Fiscal N° 4 reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Se adopta por unanimidad de los presentes (8) Concejales y (1) ausencia el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal N°4 Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cuyo texto queda redactado con el siguiente tenor literal:

ORDENANZA FISCAL N°4 DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Art. 1º. Disposición general.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 59º.2 en relación con el artículo 15º, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, regulado por los artículos 104º a 110º del Texto Refundido mencionado.

Art. 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto sobre el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de disfrute limitativo del dominio sobre los terrenos mencionados.

2. Tiene la consideración de terreno de naturaleza urbana el definido como tal en el artículo 7º.2 del texto refundido de la Ley del catastro inmobiliario, con independencia que estén considerados o no como tales en el Catastro o en el Padrón de éste.

3. Estará asimismo sujeto al incremento de valor que experimenten los terrenos en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales al efecto del impuesto sobre bienes inmuebles.

4. Se considerarán sujetas al Impuesto, entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, las siguientes transmisiones:

- a) Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción.
- b) Sucesión testada e intestada.
- c) Enajenación en subasta pública
- d) Expropiación forzosa
- e) Excesos de adjudicación
- f) Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse
- g) Actos de constitución y de transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derecho de superficie.

Art. 3º. Supuestos de no sujeción

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.



AYTO. DE CANDAMO

Código de Documento SEC16I005V	Código de Expediente SEC/2022/15	Fecha y Hora 04/04/2022 14:26	Página 5 de 13
Código de Verificación Electrónica (COVE)	 3H45036R311B0S610T3Q		

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Art. 4º. Exenciones.

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiestan a consecuencia de:

- a) La constitución y la transmisión de cualquier derecho de servidumbre.*
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio histórico español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.*

En ningún caso tendrán la consideración de obras de conservación, mejora o rehabilitación aquellas cuya realización haya supuesto la demolición total del inmueble o su vaciado interior, aunque se conserve la fachada.

La solicitud de exención deberá presentarse conjuntamente con la autoliquidación del impuesto.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

El concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. También están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recae sobre las personas o las entidades siguientes:

- a) El Estado y sus organismos autónomos.*
- b) Las Comunidades Autónomas y sus entidades de derecho público de carácter análogo a los organismos autónomos del Estado.*
- c) El municipio de y las entidades locales que están integradas en él o en las que se integre, así como sus respectivas entidades de derecho público de carácter análogo a los organismos autónomos del Estado.*
- d) Las entidades sin finalidades lucrativas que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Finalidades Lucrativas y de los Incentivos Fiscales al mecenazgo. En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de disfrute limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin finalidades lucrativas, la exención del impuesto estará condicionada a que los mencionados terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención al impuesto sobre los bienes inmuebles.*
- e) Las instituciones que tienen la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.*
- f) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas por el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, Real Decreto Legislativo 6/2004 de 29 de octubre.*
- g) Las personas o entidades a favor de las cuales se ha reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.*
- h) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a estas concesiones.*
- i) La Cruz Roja Española.*

Art. 5º. Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de disfrute limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el



AYTO. DE CANDAMO

Código de Documento SEC16I005V	Código de Expediente SEC/2022/15	Fecha y Hora 04/04/2022 14:26	Página 7 de 13
Código de Verificación Electrónica (COVE)	 3H45036R311B0S610T3Q		

artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o aquélla en favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que transmite el terreno o aquélla que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o aquélla en favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Art. 6º. Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la

parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el siguiente:

Periodo de generación Coeficiente

Inferior a 1 año. 0,14

1 año. 0,13

2 años. 0,15

3 años. 0,16

4 años. 0,17

5 años. 0,17

6 años. 0,16

7 años. 0,12

8 años. 0,10

9 años. 0,09

10 años. 0,08

11 años. 0,08

12 años. 0,08

13 años. 0,08

14 años. 0,10



AYTO. DE CANDAMO

Código de Documento SEC16I005V	Código de Expediente SEC/2022/15	Fecha y Hora 04/04/2022 14:26	Página 9 de 13
Código de Verificación Electrónica (COVE)	 3H45036R311B0S610T3Q		

15 años. 0,12

16 años. 0,16

17 años. 0,20

18 años. 0,26

19 años. 0,36

Igual o superior a 20 años. 0,45

Quando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3, apartado 5 de esta ordenanza (artículo 104.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004), se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

4. Cuando el terreno haya sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diversas, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición y cada base se establecerá de la siguiente manera:

- a) Se deberá distribuir el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.*
- b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.*

5. En la constitución y la transmisión de derechos reales de disfrute limitativos del dominio, para determinar el importe del incremento de valor se tomará la parte del valor del terreno proporcional al valor de dichos derechos, calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Art. 7º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible.

Art. 8º. Tipo impositivo.

El tipo impositivo es 29,00 %.

Art. 9º. Bonificaciones en la cuota.

No se establecen bonificaciones potestativas.

Art. 10º. Devengo.

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmite la propiedad del terreno, sea a título oneroso o a título gratuito, inter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.*
- b) Cuando se constituye o se transmite cualquier derecho real de disfrute limitativo del dominio, en la fecha de la constitución o de la transmisión.*

2. A efectos de lo que dispone el apartado anterior, se considera fecha de la transmisión:

a) *En los actos o en los contratos inter vivos, la del otorgamiento del documento público o la de la resolución judicial y, si se trata de documentos privados, la de la incorporación o inscripción en un registro público o la de la entrega a un funcionario público a razón de su oficio, o bien desde la fecha en que el adquirente venga tributando por el impuesto sobre bienes inmuebles.*

b) *En las transmisiones mortis causa, la fecha de defunción del causante.*

3. *En caso de que se declare o se reconozca judicialmente o administrativamente que ha tenido lugar la nulidad, la rescisión o la resolución del acto o del contrato que determina la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de disfrute sobre este contrato, el sujeto pasivo tiene derecho a solicitar la devolución del impuesto pagado siempre que dicho acto o contrato no le haya comportado ningún efecto lucrativo y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución fue firme.*

4. *Si el contrato queda sin efecto por acuerdo mutuo de las partes contratantes, no procede la devolución del impuesto pagado, y será preciso considerarlo como un acto nuevo sometido a tributación. En esta calidad de mutuo acuerdo, tiene que considerarse la avenencia en acto de conciliación y asentimiento de la demanda.*

5. *La calificación de los actos o contratos entre los cuales se ha establecido alguna condición debe realizarse de acuerdo con las prescripciones del Código Civil. En caso de que sea suspensiva, el impuesto no debe liquidarse hasta que ésta no se cumpla. Si la condición es resolutoria, el impuesto se exige, salvo en el caso de que, cuando la condición se cumpla, se realice la oportuna devolución, según la regla del apartado 3º anterior. Se considera que la condición suspensiva se ha cumplido cuando el adquirente ha entrado en posesión del terreno.*

Art. 11º. Gestión del impuesto.

1. *Los sujetos pasivos están obligados a presentar autoliquidación del impuesto, en los plazos siguientes:*

a) *En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.*

b) *En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.*

2.- *Estarán obligados asimismo a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:*

- *En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 106 de la LHL, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.*

- *En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.*

El Ayuntamiento ha delegado la gestión tributaria del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, por ello, las menciones hechas al Ayuntamiento se entenderán referidas al Ente Público de Servicios Tributarios.

Art. 12º. Infracciones y sanciones.

En todo lo que se refiere a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les corresponden en cada caso, debe aplicarse el régimen regulado por la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

Disposición final



AYTO. DE CANDAMO

Código de Documento
SEC16I005V

Código de Expediente
SEC/2022/15

Fecha y Hora
04/04/2022 14:26

Página 11 de 13

Código de Verificación Electrónica (COVE)



3H45036R311B0S610T3Q

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 31 de marzo de 2022 surtirá efecto a partir de su publicación en el BOPA y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

SEGUNDO. Exponer al público el anterior acuerdo mediante anuncio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias por plazo de treinta días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

3. Dar cuenta de la Liquidación ejercicio 2021 (TES/2022/2)

De conformidad con los artículos 191 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 89 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, el Presupuesto de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones el 31 de diciembre del año natural correspondiente.

La liquidación del Presupuesto, una vez vistos los informes, es aprobada, en el Ayuntamiento de Candamo, conforme al artículo 90 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril y al Decreto de Alcaldía 264/2019 de delegación de competencias (BOPA Nº 132 de 10 de julio de 2019 por el Sr. Concejal Delegado de Hacienda.

Interviene la Sra. Concejala María Isabel Caballero Beusher (IAS) con una pregunta dirigida a la Secretaria-Interventora en la que se consulta que sucedería si con los mismos datos de liquidación no estuviese suspendida la aplicación de las reglas fiscales.

La Sra. Secretaria-Interventora contesta indicando que al cumplir con el objetivo de estabilidad presupuestaria y dado que no existe deuda, solo sería necesario realizar un plan económico-financiero en el que se describiese como se va a recortar, en el ejercicio siguiente, el gasto, a fin de cumplir con la regla de gasto.

En el caso de esta magnitud (regla de gasto) se tiene en cuenta para 2022 el límite de gasto de 2021 incluso aunque esta cifra sea el resultado de un incumplimiento por lo que se ha elevado.

Conforme a lo anteriormente expuesto.

PRIMERO. Se da cuenta al Pleno del Decreto Nº 86/2022 por el que se aprueba la Liquidación del Presupuesto General del ejercicio 2021 dando cumplimiento a lo previsto en el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

SEGUNDO. Se comunica a los Sres. Concejales que en este expediente se incluye el modelo de informe de Intervención de cálculo de Estabilidad Presupuestaria en el que se especifica que se cumple con este objetivo pero que se incumple la regla de gasto.

El Consejo de Ministros el 27 de julio de 2021 con la ratificación del Congreso de los Diputados el 13 de septiembre de 2021 y con efectividad desde el mismo día en que se tomó el acuerdo, acordó que se mantienen suspendidos durante el ejercicio 2022, los objetivos de estabilidad y deuda, así como la regla de gasto por lo que no se deben tomar medidas más allá de considerar que, la suspensión de las reglas fiscales no implica la suspensión de la aplicación de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo ni del resto de la normativa.

Así, la suspensión de las reglas fiscales no supone que desaparezca la responsabilidad fiscal a la que se refiere el artículo 8 de la referida Ley Orgánica 2/2012, como tampoco el principio de prudencia a la hora de ejecutar los presupuestos.

TERCERO. Se da cuenta al Pleno que una vez aprobada la liquidación se cumplió con la obligación de remitir copia de la misma, a la Comunidad Autónoma y al Ministerio de Hacienda conforme al artículo 193.5 del TRLRHL y 91 del RD 500/90.

La remisión de la liquidación se realizó:

- A través de la aplicación captura de la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales y, de conformidad con lo establecido en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley orgánica 2/2012, de 27 de abril de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

- A través de la Oficina de Registro Virtual (ORVE) al órgano gestor de la tutela financiera de las EELL (Dirección General de Finanzas y Economía) al que se remiten únicamente los informes de Intervención por ellos requeridos ya que para la comprobación del resto de los datos utilizan la oficina anteriormente mencionada.

4 Dar cuenta de las Resoluciones de Alcaldía adoptadas hasta la fecha.

Consultados los presentes se comprueba que han recibido las Resoluciones enviadas y se les indica que cualquier información que deseen ampliar relativa a las mismas se encuentra a su disposición en las dependencias de Secretaría.

5 Informe del Estado Presupuestario y Financiero de la Entidad.

Se informa a los Sres Concejales que la obligación de rendimiento incluida en el orden del día implica el 4º y último trimestre de 2021, no obstante, al contar con los datos actualizados en contabilidad se va a dar la información a fecha 30 de marzo de 2022, se da lectura de la ejecución presupuestaria por aplicaciones detallando cifras de derechos reconocidos netos y obligaciones reconocidas así como saldos existentes en las cuentas bancarias de titularidad del Ayuntamiento de Candamo.

Se informa a los Sres. Concejales que cualquier información que deseen ampliar está a su disposición en las dependencias de Intervención.

En este punto del orden del día y siendo las 12:09 horas se incorpora la Sra. Alcaldesa-Presidenta D^a Natalia Gonzalez Menendez que disculpa su ausencia por motivos personales, le cede el Sr. Concejales D^o Jorge Gustavo Blanco García la Presidencia de la sesión para continuar con la misma.

6 Ruegos, Mociones y Preguntas.

No se producen.



AYTO. DE CANDAMO

Código de Documento
SEC16I005V

Código de Expediente
SEC/2022/15

Fecha y Hora
04/04/2022 14:26

Página 13 de 13

Código de Verificación Electrónica (COVE)



3H45036R311B0S610T3Q

La Sra. Alcaldesa toma la palabra para tratar algunos asuntos que considera que pueden ser de interes para los presentes:

- Se informa que se van a celebrar, el viernes 1 de abril, reuniones informativas con el personal del Ayuntamiento de Candamo relativas a los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021 de 28 de diciembre de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.
- Se han detenido algunas obras de aglomerado como consecuencia de las subidas en los suministros derivados de la escasez ocasionada por los acontecimientos de actualidad recientes (subida combustibles, guerra Ucrania...)
- Se comunica que COGERSA está avanzando en el Punto Limpio, que se va a dar salida a la solicitud de ofertas para la realización de Fontoria y que el Ayuntamiento está pendiente de la notificación de la resolución de las subvenciones que solicitó a fondos LEADER y a CADASA.

Sin más asuntos que tratar y sin que se produzcan más intervenciones, se levanta la sesión a las 12:25 horas del 31 de marzo de 2022, de la cual yo como Secretaria levanto el presente Acta.

En Candamo a la fecha de la firma electrónica.

VºBº La Alcaldesa-Presidenta

La Secretaria